

DECISION No. 3

Relativa al párrafo 6 del anexo 3 al artículo 5-04 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia, y la República de Venezuela (TLC-G3), en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 20-01 y párrafo 6 del anexo 3 al artículo 5-04 del mismo Tratado, y considerando que no se alcanzó un acuerdo por consenso sobre el comercio de azúcar entre las Partes,

DECIDE

que las Partes adoptarán conforme a sus respectivas legislaciones las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el párrafo 6 del anexo 3 al artículo 5-04, en los literales a) y b) del mencionado párrafo, de la siguiente forma:

a) Las Partes no otorgarán ninguna concesión preferencial de acceso al azúcar en su comercio recíproco, ni existirán compromisos derivados del anexo 3 al artículo 5-04, por lo que el azúcar formará parte del listado de exclusiones de cada Parte, conforme a lo siguiente manera:

i) para Colombia y Venezuela los mencionados en el párrafo 2 del anexo al artículo 5-04, y

ii) para México el mencionado en el párrafo 3 del anexo 2 al artículo 5-04.

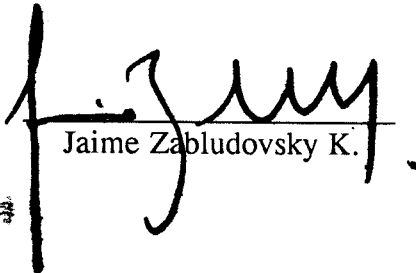
b) los bienes incorporados en el anexo 4 al artículo 5-04, quedarán excluidos del Programa de Desgravación y se les aplicará la tasa o tarifa de nación más favorecida o la tasa o tarifa preferencial en caso de existir preferencia arancelaria en estos bienes antes de la entrada en vigor de este Tratado, quedando incluidos en la lista de exclusiones del párrafo 3 del anexo 2 al artículo 5-04.

Ciudad de México, D. F., a 26 de octubre de 1995.

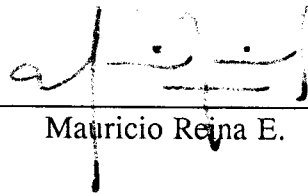
Por los Estados Unidos
Mexicanos.

Por la República de
Colombia.

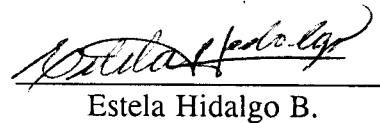
Por la República de
Venezuela.



Jaime Zabudovsky K.



Mauricio Reina E.



Estela Hidalgo B.